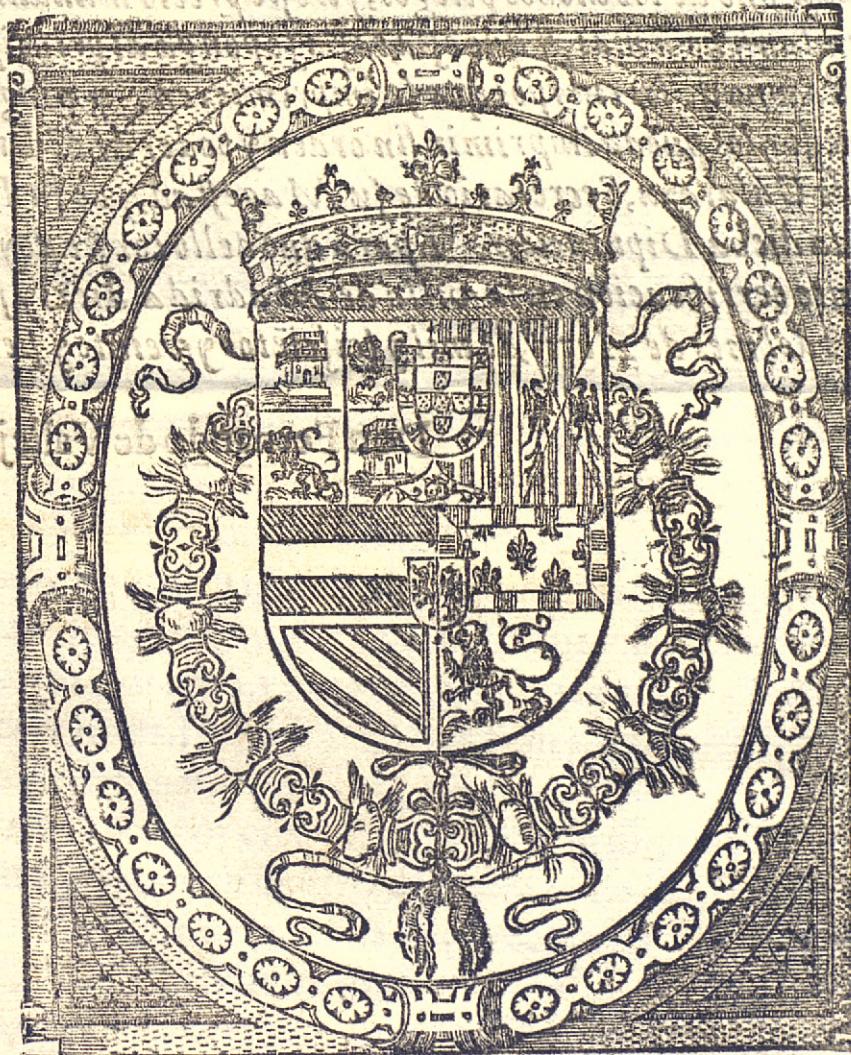


CEDVLA DE

S V MAGESTAD, EN QVE
dà forma a la paga y cobro de los dos por cié-
to, que se han de reducir a la quarta parte de
su valor, de las rentas y ventas redituales, a di-
nero, conforme a la Prematica de veinte
y siete de Março dese año.



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII.

(S) Dmfrn

T A S S A.

O Don Fernando de Vallejo Secretario
del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de
Camara mas antiguo, de los que residen
en el Consejo, certifico que por los señores
del fueron cassados cada pliego de las dis-
posiciones que por la Diputacion general
se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica
que se promulgó en veinte y siete de Março deste año, è
instrucion que se ha dado a los Diputados, a seis marau-
dis cada uno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron
se vendan y no a mas, y que estatasa se ponga al principio
de cada uno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun
Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de dō Frā-
cisco de Calatayu, Secretario de su Magestad, y de la Jun-
ta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la
presente certificacion en la villa de Madrid a diez y sie-
te dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y veintey siete.

Don Fernando de Vallejo

EL REY.



O R Quanto conuiene dar forma al cobro de los dos por ciento, que por la Prematica sobre la reducion del ve llon quese publicò à veinte y siete de Março dese año, está mandado que se descuenten de los reditos de juros y censos de las rētas que se pagan en dinero, de las ven tas de casas, y otros bienes rayzes, con las limitaciones y declaraciones, y para los fines que en ella se disponē, y porque este medio tenga la sustācia que es menester, y en su cobrança se esculen costas, y vexaciones de las partes, y no se hagan ni cometan fraudes, visto en la Iū ta de Diputacion general, y conmigo consultado, he tenido por bien de mandar, como por la presente man do, que de aqui adelante se guarde y obserue en razon de lo susodicho, la disposicion, forma y estilo si guiente.

Que en quanto a los reditos de juros, censos, o tributos que se pagan, o pagaren, en las ciudades y villas donde aya o huviere casa de Diputacion, y en sus dis tritos, por aora, y para esta primera paga, los Tesoreros, Recetores, Depositarios generales, o particulares, y o tras personas a cuyo cargo es o fuere la paga, retengan en si el dos por ciento, conforme lo dispone la Prema tica, y lo lleuen dentro de treinta dias despues de cum plido el plaço a la dicha Diputacion, la qual auiendo los hecho oradar, se los boluera a los dichos Tesore ros y Recetores, para que en el tercio siguiente lo pa guen y restituyan, oradados y reduzido al quarto, a las partes a quien lo huvieran descontado.

Que

27 med 2

Que las Diputaciones den certificación a cada Tesorero, Recetor, o Depositario, de la cantidad que se huviere oradado de su cuenta para descargo suyo, y juntamente de los gastos que se huiieren hecho, así en oradar, como en traerlo y llevarlo, para que se pueda descontar y descuento lo que montaren los dichos gastos, y cargallo y repartillo pro rata entre los juristas, o censualistas.

Que despues de auer passado esta primera paga, para las que adelante se huiieren de hacer, los Tesoreros, Recetores, Depositarios, y demas personas a cuyo cargo huiieren sido o fueren las pagas, luego que se cumpla el plazo dellas, lleuen a la Diputacion tanta cantidad de moneda de vellon, quanto monta el dos por ciento de la paga de su cargo, y en ella sin dilacion se les buelua oradada, y ellos paguen alas partes al tiempo que deuen pagar, descontando uno y medio por ciento, y pagando el medio precisamente en la moneda oradada a que se reduxeren los dos, porque sea de mayor satisfacion para quien huiiere de cobrar.

En quanto a los arrendamientos y rentas de casas, dehesas, molinos, oficios, tierras, y heredades, y de todos los bienes rayzes que se han de pagar a dinero, dando a las Justicias ordinarias de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Abadengo y Señorio, que hagá dar en sus distritos pregones publicos, para que las personas a cuyo cargo es o fuere la paga de lo susodicho, siendo la renta de un año de cien reales arriba, guarden dō de huiere Diputacion las mismas ordenes que en los capitulos precedentes se dan a los Tesoreros, Recetores, y Depositarios.

De las propiedades principales de los dichos bienes que se vendieren, se ha detomar la razon por los Contadores de las Diputaciones de las escrituras de ventas, consta-

constandole auerse oradado el dos por ciento del precio: y es mi voluntad que las escrituras que no tuviere este requisito y certificacion del, no sean validas, ni hagan fe ni prueba en juzgio; ni fueren del, auiendose passado vn mes despues de las fechas y otorgamientos.

Que en las partes donde no huviere Diputacion, assi los Tesoreros, Recetores, y Depositarios, como los arrendadores, y censualistas, y otras qualesquier personas ayan de lleuar y lleuen los dichos dos por ciento, assi de los juros, censos, y arrendamientos, como de las ventas de los principales, al Comissario que nombrare la Diputacion general, tomando la razon de las escrituras de ventas y arrendamientos, el Escriuano del Ayuntamiento del lugar donde se fizieren, constandole estar pagado el dicho dos por ciento, para que con este requisito queden validas, y el dicho Comissario embie ra cada dos meses relacion a la Diputacion general de Madrid, de las cantidades que huvieran parado en su poder de la dicha cobrança, porque en ella se tenga noticia de todo, y se de forma para reducirlo a la quarta parte, y restituirlo a quien lo huviere de auer.

Que de aqui adelante las ventas de las propiedades principales de los bienes comprendidos en la Prematica, y los arrendamientos dellos que excedieren de cien reales de renta en dinero, se hagan y ayan de hacer precisamente ante Escriuano del Numero, los quales tengan obligacion de dar cuenta de las escrituras q̄ huvierten hecho donde huviere Diputacion dentro de tres dias, y donde no, de dos en dos meses, a la Diputacion mas cercana, y caso que no ayan passado, ni otorgadoose ante ellos, embien certificacion desto, y tambien quando den fe de lo que huviere passado ante ellos, digan que aquello passò, y no mas, y la tomen del Contador de la Diputacion, de auerlo hecho asij; la qual

qual pongan en su registro, y las dichas ventas o arrendamientos, no hagan fee ni prueua en juyzio ni fuera del, ni sean de valor ni efeto, si como dicho es no se hizieren por escritura, y ante Escriuano del Numero.

Que los conocimientos, recibos, o cartas de pago que dieren los acreedores a los deudores, sino constare en ellos auerse pagado el dos por ciento, sean de ningun valor y efeto, y no hagan fee ni prueua en juyzio, ni fuera del, y puedan repetirse las cantidades principales de los deudores, como sino huuiieran pagado.

Que assi los deudores, como los acreedores, Tesoreros, Recetores, Depositarios, Cobradores, y otras qualesquier personas, no callen ni encubranen todo, ni en parte cosa alguna de las verdaderas cantidades y precios, ni sinjan ser los arrendamientos en especie o frutos, en caso de no lo ser, pena de incurriren perdimiento del principal que cada uno encubriere, fingiere, o minorare, con el dobló, aplicado por quartas partes, vna al Iuez, otra al denunciador, y dos a las Diputaciones, para que en ellas se oraden, y mas vn año de destierro, y estas penas se vayan duplicando por la segunda y tercera vez, y para la verificacion basten tres testigos singulares, y sean admitidos por tales los complices, y por denunciadores, y en caso de serlo, se les adjudique la parte queles tocare, con que siendolo no puedan recibirse por testigos.

Que los Escriuanos que encubrieren o callaren las escrituras, o faltaren a algun requisito de los que les toca por esta cedula, incurran en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, aplicados por quartas partes como dicho es, y mas vn año de destierro, y estas penas se vayan duplicando hasta la tercera vez, y entonces sean tambien priuados de oficio.

Y declaro y mando, y es mi voluntad, que los dichos

dos

dos por ciento, se han de descontar y pagar de todas las rentas y ventas, y pagas de reditos, cuyos plazos llegaron y se cumplieron, conforme los priuilegios y escrituras, desde quinze del mes de Abril proximo passado, en que se supone se tuuo noticia en todo el Reyno, de la dicha Prematica de veinte y siete de Março, sin que en contrario se pueda admitir escusa debaxo de pretexto de ignorancia, o de otro qualquiera, y no embargante lo contenido en la inscripcion de la dicha Prematica: pero todo lo que fuere de plazos de paga cumplidos antes del dicho dia, aunque no se aya cobrado, no se ha de comprehender en la disposicion della, ni deue descontarse el dos por ciento.

Todo lo qual se guarde, cumpla y execute, como de suso se contiene, no obstante qualquier uso, costumbres, fueros, Prematicas, y leyes que aya en contrario: porque en quanto a lo dispuesto por esta mi Cedula, las derogo y anulo de mi cierta cien-cia, y plena potestad, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Y mando a la dicha Junta de Diputa-cion general, a quien priuatamente toca el conoci-miento, disposicion, y execucion de lo en esta mi Cedula contenido, y a los Iuezes particulares de las Diputaciones, y demas ministros dellas, y a todos los demas Tribunales y Iusticias, que assi lo guarden, y hagan guardar y cumplir, y los traslados desta mi Cedula, con certificacion de mi infrascripto Secre-tario, de que concuerdan con la original, hagan la misma fee que ella, de que se ha de tomar la razon en la Contaduria de la Diputacion general. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo, de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Francisco de Calatayu.

Maverda conmoy
Don Francisco de Calatayu